



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Toledo, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**RADICADO:** 54820 40 89 001 2023 00108 00  
**PROCESO:** DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTES:** LUIS JOSE MONTERO LIZCANO y ANA DELIA PARADA SEPULVEDA  
**DEMANDADO:** JOSE MANUEL MONTERO LIZCANO

**ASUNTO:**

Evacuadas las acciones de tutela e incidentes de desacato de que da cuenta la constancia secretarial que antecede, se pronuncia el despacho con relación a la viabilidad dentro del marco de la legalidad de dar trámite al recurso de reposición propuesto por la apoderada del extremo pasivo frente al auto admisorio de la demanda; así como a los motivos aducidos como excepciones previas; los que dicho de paso, igualmente debían alegarse a través del aludido medio de impugnación.

**ANTECEDENTES:**

Con auto adiado al 30 de agosto hogaño, mismo visible a folios 144 a 146, se ordenó en su parte resolutive:

*“(...) PRIMERO: Admitir el presente escrito demandatorio DIVISORIO incoado a través de mandatario judicial por ANA DELIA PARADA SEPÚLVEDA y LUIS JOSÉ MONTERO LIZCANO contra JOSÉ MANUEL MONTERO LIZCANO, conforme a lo esbozado en la motiva.*

*SEGUNDO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria aportado; para tal efecto se enviará oficio vía correo electrónico a la O.R.I.P. de Pamplona (N. de S.), con copia al apoderado de la parte demandante a efecto que realice las gestiones tendientes a su materialización (estar atento a las erogaciones que ello conlleve), requiriéndole para que cumpla dicha carga propia de su resorte dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído; advirtiéndosele, que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2° del Art. 317 del C.G.P.*

*TERCERO: Una vez materializada dicha cautela, notificar personalmente al señor JOSÉ MANUEL MONTERO LIZCANO en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele al togado en representación de la parte actora, que deberá allegar las pruebas documentales del envío y recibido de la demanda con sus anexos y esta providencia al canal digital aludido en el acápite de notificaciones del escrito genitor (e-mail) o en su defecto enviar dicha documentación al sitio físico informado como dirección para tal efecto; teniendo en cuenta que de ser esta última deberá realizarlo en armonía con el Art. 291 C.G.P., esto es, debiendo allegar la probanza dando cuenta de su entrega al destinatario, ello con el fin de tenerse certeza del momento preciso en que se tendrá por notificado, (léase dos días hábiles después de su entrega); debiéndosele en cualesquiera de los dos casos, dejar claro a MONTERO LIZCANO que a partir del día siguiente de tenerse por notificado personalmente le empezará a correr el término legal de diez (10) días que le asiste para efectuar su defensa y/o formular medios exceptivos, lo anterior de conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso.*

*CUARTO: Dese a la demanda que nos ocupa, el trámite consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título III, Procesos Declarativos Especiales, Capítulo III, Procesos Divisorios, de menor cuantía y por ende de primera instancia.*

*TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022. (...)”*

Inscrita la demanda y realizadas las diligencias pertinentes por parte del apoderado de la parte actora para la notificación personal al demandado, con correo electrónico del 27 de septiembre de 2023, la mandataria judicial del demandado, allegó sendos (2) escritos, el primero de ellos dando contestación al escrito genitor (fol. 168 a 180) y con el segundo, según sus propias palabras, "(...) INTERPONER RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y PRESENTO EXCEPCIONES PREVIAS (...)", aduciendo en este último de manera literal y expresa, lo siguiente:

**"(...) Oportunidad para proponer las excepciones previas.**

De acuerdo al artículo 101 del código genera del proceso, las excepciones previas se deben proponer dentro del término que tiene el demandado para contestar a la demanda.

El término de traslado de la demanda o término para responderla depende del tipo de demanda presentada.

**1. ARTICULO 100 numeral 9 del Código General del Proceso. - Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**

El hoy demandado señor **JOSE MANUEL MONTERO LIZCANO** y los demandantes existe un pleito pendiente consistente en el pago de **unas mejoras realizadas** por mi poderdante precisamente en el área que utilizan la contra parte.

De igual manera se deben entregar cuentas de los **frutos civiles percibidos** por concepto de arriendo de local comercial, zona de billares y vivienda de los demandantes.

No hay que perder de vista señor Juez, que la vivienda la utilizan a diario, los locales comerciales para que renten los abren a diario tal como son los billares y la fuente de soda y/o venta de Licor.

Mi poderdante cuenta que El ha guardado en la casa ladrillos y cemento pero no necesita tener la casa abierta para vender porque siempre esos materiales de construcción los trae por encargo y de una vez HACE la entrega y que esa actividad no es permanente, NI se lucra diariamente como los hoy demandantes.

**2. ARTICULO 100 numeral 10 del Código General del Proceso. - No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

Señor Juez, La finalidad del proceso divisorio es poner fin a una comunidad de bienes. También es el medio por el cual, los comuneros o sujeto o titular de dominio puede determinar el derecho de dominio sobre una parte específica del bien.

Se observa en la presente demanda que los demandantes son comuneros en igualdad de condiciones a mi representado y les asiste a los demandantes decidir quién de los 2 va a demandar al otro para finiquitar de una vez la comunidad.

La norma Artículo 406 del CGP es muy clara en su tenor:

**ARTÍCULO 406. PARTES.** *Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*

**La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros** y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama... (fol. 181 y 182)

Finalmente, se dejaron las constancias secretariales pertinentes al control de términos, quedando claro que la contestación de la demanda lo fue en oportunidad, empero, el recurso de reposición propuesto por la apoderada del extremo pasivo frente al auto admisorio de la demanda; así como las excepciones previas formuladas y que igualmente debían alegarse a través del aludido medio de impugnación, lo fueron de manera extemporánea. (fol. 248)

### CONSIDERACIONES:

De entrada, habrá de dejarse sentado por este juez civil, que tanto el recurso de reposición frente al admisorio del escrito genitor, como las excepciones previas propuestas por la mandataria judicial del extremo pasivo no podrán ser objeto de trámite alguno, ello por las siguientes razones:

En primer término, el Artículo 318 del C.G.P., en cuanto a la oportunidad de ley para interponer el recurso de reposición, nos deja claro que, “(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”.

En segundo lugar, tratándose este asunto de un proceso especial como lo es el divisorio, reza el inciso segundo del Art. 409 Ibidem, de manera literal y expresa:

“(...) Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.(...)”

Descendiendo a lo actuado en autos, tenemos que el proveído que admitió el escrito introductorio fue proferido el 30 de agosto de 2023 y una vez agotadas por la parte actora las diligencias tendientes a la inscripción de la demanda, se llevó a cabo por la misma, lo concerniente a la notificación del demandado, quien recibió los documentos respectivos vía correo electrónico (hotelorquidea.56@hotmail.com) el día 12 de septiembre de esa misma anualidad a las 5:25 p.m., tal como lo certificó la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA (fol. 153 a 167), razón por la cual, conforme a las voces del Art. 8 de la ley 2213 de 2022 (La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje) se tuvo por notificado de manera personal al señor JOSE MANUEL MONTERO LIZCANO el 14 de los referidos mes y año; lo que significa, no cosa distinta, que a partir del día siguiente, esto es, del 15 de los mismos, inclusive, le comenzaron a correr coetáneamente sendos (2) términos legales, específicamente el de ejecutoria del auto admisorio (3 días) y el de traslado de la demanda (10 días).

De donde resulta palmario advertir que la procuradora judicial del demandado, no solo interpuso extemporáneamente el recurso de reposición frente al admisorio de la demanda, sino que, además, echó de menos la norma especial de antes citada (inciso segundo del Art. 409 del C.G.P.) toda vez que por querer expreso de nuestro legislador, los motivos que configurasen excepciones previas se debían alegar a través del mencionado recurso; ya que, erradamente tuvo en cuenta la preceptiva general, es decir, el Art. 110 del estatuto procedimental civil vigente, pues obsérvese que conforme a las normativas de antes transcritas y la constancia secretarial visible a folio 248, se contaba para tal efecto, con los días 15, 18 y 19 de septiembre del año en curso, habiéndose allegado el memorial de marras vía correo electrónico fuera de dicho lapso de ley, más propiamente el 27 del mes y año en comento (fol. 168 y subsiguientes).

En este estado de cosas, no quedando camino distinto que tomar, habrá de abstenerse el despacho de dar trámite tanto al recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial del demandado frente al auto admisorio como a las excepciones previas propuestas (*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*)

Se reconocerá personería para actuar a la Dra. CLARA ELENA MENESES RAMON como mandataria judicial del demandado JOSE MANUEL MONTERO LIZCANO conforme al poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse el despacho de dar trámite tanto al recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial del demandado frente al auto admisorio como a las excepciones previas propuestas (*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*), conforme lo esbozado en la considerativa.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar a la Dra. CLARA ELENA MENESES RAMON como mandataria judicial del demandado JOSE MANUEL MONTERO LIZCANO conforme al poder conferido.

**TERCERO:** Una vez cobre ejecutoria este auto, devuélvanse los autos a despacho para ordenarse el trámite procedimental subsiguiente.

**CUARTO:** Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez;

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**